



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 677

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2023-00160-00
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Apoderado: ROSSY CAROLINA IBARRA
Demandado: NUBIA EUNICE GARCIA NARVAEZ

Timbío Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de la señora NUBIA EUNICE GARCIA NARVAEZ, con fundamento en un título valor (pagaré), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y 709 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NUBIA EUNICE GARCIA NARVAEZ identificada con C.C. No 34658298, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO las siguientes sumas de dinero:

A) La suma de (\$2.588.854), por concepto de capital vencido del pagare N° 220351700 contenido en el título anexo al expediente.

B) La que se cause por los intereses moratorios desde el once de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

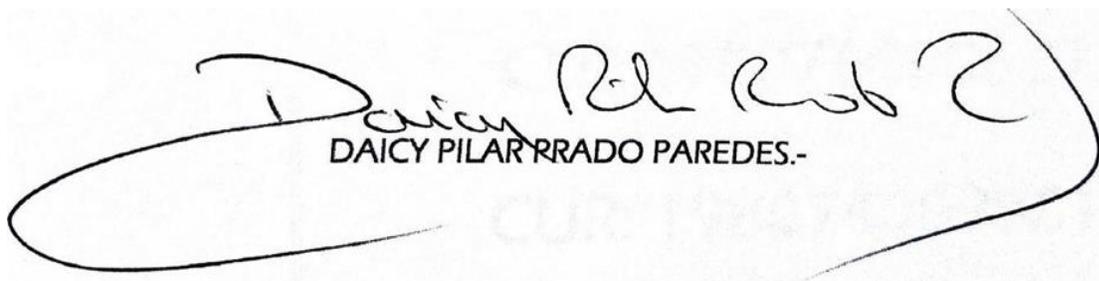
TERCERO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía, consagrado en el artículo 22 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada NUBIA EUNICE GARCIA NARVAEZ, y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ROSSY CAROLINA IBARRA, portadora de la T.P. No. 132.669 del C. S de la J, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No 79. del 19 de octubre de 2023

